



Resolución de Superintendencia

N° 364 -2017-SUCAMEC

Lima, 04 MAY 2017

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 28 de marzo de 2017 por el administrado Edgar Matías Meza Mora, en contra de la Resolución de Gerencia N° 00810-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 03 de marzo de 2017, el Dictamen Legal N° 00163-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 02 de mayo de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC);

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)"

Que, por Resolución de Gerencia N° 11241-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 22 de diciembre de 2016, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, desestimó la solicitud de emisión de tarjeta de propiedad para personas naturales en la modalidad de



SUCAMEC
Gerente General
V. B.
El Paz

SUCAMEC
Gerente General de Asesoría Jurídica

defensa personal, presentada por el señor Edgar Matías Meza Mora, toda vez que según lo desarrollado en el considerando N° 10, el administrado no ha cumplido con la condición necesaria para la renovación de licencia de uso de arma de fuego, de no contar con antecedentes penales por delito doloso;

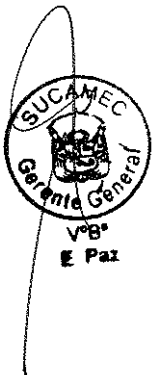
Que, con fecha 20 de enero de 2017, el administrado interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 11241-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 22 de diciembre de 2016;

Que, por Resolución de Gerencia N° 00810-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 03 de marzo de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, desestimó el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Edgar Matías Meza Mora contra la Resolución de Gerencia N° 11241-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 22 de diciembre de 2016. Asimismo canceló la Licencia Uso de Arma de Fuego N° 416556, respecto del arma de fuego Tipo Pistola, Marca Baikal, Modelo MP – 71H, Calibre 380 ACP, Serie N° POT8566 correspondiente al señor Edgar Matías Meza Mora, por registrar antecedente histórico de condena por delito doloso;



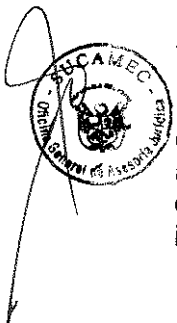
Que, con fecha 28 de marzo de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 00810-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 03 de marzo de 2017;

Que, el administrado interpone su recurso de apelación argumentando que la resolución impugnada atenta contra su integridad personal al no ajustarse a la realidad de los hechos y basarse única y exclusivamente a que cuenta con antecedentes penales históricos por delito doloso contra la familia en la modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria, proceso seguido por ante el Juzgado Unipersonal de Nasca (Expediente N.º227-2010). Agrega que si bien es cierto tubo un proceso por incumplimiento de obligación alimentaria, fue a su vez como consecuencia de un proceso de prorratio, sin perjudicar a ninguna de las alimentistas ya que todas cobraban por planilla tal como lo siguen haciendo en la actualidad debido a que es trabajador estable de la empresa Shougang Hierro Peru S.A.A. Además refiere que fue rehabilitado mediante Resolución de fecha 26 de julio de 2013, ordenando anular sus antecedentes;



Que, respecto de lo argumentado por el administrado debemos indicar que el sustento por el cual se desestimó su Recurso de Reconsideración se encuentra claramente establecido en el numeral II del considerando 9 de la Resolución impugnada, en donde se señala que: "(...) que el Administrado registra Antecedentes Penales Históricos por Delito Doloso contra la Familia en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria en el Juzgado Penal Unipersonal de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, (...)";

Que, el numeral 1.4 del artículo IV. Principios del Procedimiento administrativo, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, sobre principio de razonabilidad refiere que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben





Resolución de Superintendencia

adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. A su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 00535-2009-PA/T, la razonabilidad "es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto **"implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos"** (...)" (Los subrayados y negrita son agregados);

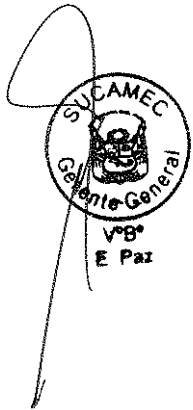


Que, asimismo el numeral 1.1 del artículo IV. Principios del Procedimiento administrativo, del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre Principio de Legalidad establece que las autoridades administrativas **deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho**, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, es así que tal como refiere el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 3741-2004-AA/TC: "(...) el principio de legalidad en el estado constitucional **no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales** (...)". (Los subrayados y negrita son agregados). Esta forma de concebir el principio de legalidad se concreta cuando se hace referencia a que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, siendo ello sólo posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de la administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, en relación al Principio de Legalidad, Cervantes Anaya refiere que está en concordancia con el aforismo romano "*legem patere quam feciste*" que significa soporta la ley que hiciste, es decir se exige al Estado y por ende a la Administración Pública que soporte la ley que hizo, ya que el Estado debe ser paradigma en el cumplimiento del derecho. Por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender **la observancia estricta del texto legal**. Este principio es el soporte fundamental del Estado de Derecho y anuncia que la Administración actuará siempre cifiéndose estrictamente a la norma legal, es decir a la ley y al resto del ordenamiento jurídico;

Que, el literal b) numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N.º 30299 Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil señala que en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción, la SUCAMEC está facultada para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego, por cualquiera de las causales sobrevinientes a su otorgamiento establecidas en la citada ley;

Que, el artículo 42 del Reglamento de la Ley N.º 30299 Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil



aprobado por Decreto Supremo N° 008-2016-IN refiere que "la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento";

Que, asimismo el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 aprobado por Decreto Supremo N° 008-2016-IN establece **como condición** para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: "No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, **no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos**. Conforme lo dispone literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC" (Subrayado y negrita agregados);



Que, el numeral 7.5 del precitado artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 establece que: "**Si luego de emitida la licencia o autorización se detecta el incumplimiento de alguno de los requisitos para el otorgamiento de las mismas, la SUCAMEC procede a la cancelación o revocatoria según corresponda.**" (Subrayado y negrita nuestro);

Que, para efectos de la emisión de la licencia de posesión y uso del arma de fuego, los antecedentes penales y judiciales no perderán vigencia aun cuando se haya cumplido la condena o se haya emitido una resolución de rehabilitación de la persona, **ya que el solicitante no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delito doloso**, tal como se desprende del **Oficio N° 90046-2016-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 21 de diciembre de 2016**, del Jefe de Registro de Condenas de la Gerencia General del Poder Judicial, donde consta que el administrado registra antecedentes por delito doloso en el Juzgado Penal Unipersonal de Nasca, siendo por ello que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos le denegó la solicitud de emisión de tarjeta de propiedad para personas naturales en la modalidad de defensa personal;



Que, asimismo sobre la normatividad reglamentaria vigente, observamos que mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN se aprobó el nuevo Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil, el cual entró en vigencia el 02 de abril de 2017, y como consecuencia de ello, derogó el Decreto Supremo N° 008-2016-IN; sin embargo, en aplicación del Principio de Temporalidad de las Leyes, previsto en el artículo 103 de nuestra Constitución, para efectos de resolver el presente recurso administrativo, será de aplicación esta última normativa;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00163-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 00810-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 03 de marzo de 2017; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento





Resolución de Superintendencia

Administrativo General, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Edgar Matías Meza Mora, contra la Resolución de Gerencia N° 00810-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 03 de marzo de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Cúmplase lo dispuesto en los artículos cuarto, quinto y sexto de la Resolución de Gerencia N° 00810-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 03 de marzo de 2017.

Artículo 3.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4.- Notificar la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

